

cente del informe á la Secretaría de Gobernación, para que en la esfera de sus atribuciones, se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4º Expídase la circular que se consulta, y publíquese el informe de la Sección, en el *Diario Oficial*.—*Dublán*.—Rúbrica.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de Beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización consignado en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, sólo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el Clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción Pública, sólo puede referirse á los que fueron administrados por el Clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables:

- I. La existencia del legado piadoso.
- II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.
- III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1885.—*Dublán*.—Una rúbrica.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

Nota numero 55.

AL DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1865.

Circular de 29 de Enero de 1858.

NULIDAD de los Contratos y nombramientos hechos por los reaccionarios.

Secretaría de Hacienda.—Sección 6ª de Archivo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Excmo. Señor:

El Excmo. Sr. Presidente de la República me manda que declare en su nombre como guardián que es de las leyes del país, que son nulos y de ningún valor ni efecto, todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde el día 17 de Diciembre de 1857. Si alguno de estos actos tuviere, á juicio del Gobierno Supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos después del examen y aprobación del mismo Gobierno. Puede vd. publicar la declaración que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y Libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.—*Ocampo*.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de.....

Decreto de 13 de Diciembre de 1862.

NULIDAD de los actos de las autoridades administrativas puestas por el Invasor.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor ó los traidores, ó que en lo sucesivo pusieren en la República.

Art. 2º Todos los contratos celebrados por las mismas, ó que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil in sólidum contra todos los que intervengan en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal expedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideración dichos contratos por el Supremo Gobierno de la República.

Art. 3º Los traidores no podrán ser considerados bajo ningún aspecto en los tratados que el Gobierno celebre con la Francia.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga, Vicepresidente*.—*Félix Romero, Diputado secretario*.—*Francisco Bustamante, Diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 14 de 1862.—*Fuente*.

Decreto de 15 de Octubre de 1863.

Sobre nulidad de los actos de los jueces intervencionistas, véase la nota número 39. Página 243.

Sobre nulidad de las operaciones practicadas por el clero, véase la nota número 20 relativa á la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Véase además la nota número 37. Página 14.

Revalidaciones.

Decreto de 12 de Noviembre de 1864.

SE REVALIDAN las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente

de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamación por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2º Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda para que recaiga sobre ellas la resolución que el Gobierno creyere justa.

Art. 3º Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno General, en las oficinas de la Federación que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Art. 4º Esta imposición del 4 por ciento, será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince días de publicado este decreto en cada cantón, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—Iglesias.—C. Gobernador y Comandante Militar de este Estado.—Presente.

Acuerdo de 15 de Noviembre de 1864.

PREVENCIONES para el cumplimiento del decreto anterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa Jefatura y las Administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 por ciento que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razón de habersele comunicado por el comisionado especial de la Federación, que estaba terminado su negocio.

2ª Para el cobro del 4 por ciento, se exigirá la presentación de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3ª En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.

5ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y previa la entrega que ha hecho el C. de la cantidad de importe del 4 por ciento sobre el capital de, queda definitivamente revalidada la adjudicación contenida en esta escritura." Esta nota llevará la fecha del día en que se ponga la firma del Jefe de la oficina.

6ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 por ciento en esa Jefatura, podrán hacerlo por sí ó por apoderado, aunque no sea éste el lugar de su residencia.

7ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 p 8 dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico á vd., de orden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicación á los Administradores de rentas del Estado.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—Iglesias.—C. Jefe de Hacienda en el Estado de Presente.

Orden de 18 de Noviembre de 1864.

ADJUDICACIONES protestadas en Chihuahua, que no causan el 4 por ciento de revalidación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Con el objeto de evitar dudas ó dificultades en el cobro del 4 p 8 á los adjudicatarios que deben pagarlo conforme al decreto de 12 del corriente, remito á vd. por acuerdo del C. Presidente, la adjunta lista de las adjudicaciones reclamadas de que hasta la fecha tiene conocimiento este Ministerio, pudiéndose proceder al cobro de todas las demás.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—Iglesias.—C. Jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

Lista de las adjudicaciones protestadas ó reclamadas de que hasta esta fecha tiene conocimiento este Ministerio.—La de Dª Idefonsa Vaca por un capital de dos mil pesos, fincado en la hacienda de "San Miguel," del Cantón de Allende.—La del C. José Cordero por un capital de cuatro mil pesos fincado en la hacienda de "Dolores" del Cantón de Jiménez.—La del mismo Señor por un capital de tres mil pesos, fincado en la "hacienda de Peñuelas y los Sauces" del Cantón de Rosales.—La del C. Juan Estrada por la venta de la hacienda de "San Antonio de Aguilar," del Cantón Guerrero.—La del C. Julián Gallardo, por un capital de cuatro mil pesos, fincado en la "hacienda de San Juan de los Limas," en el Cantón de Allende.—La del C. Félix Maceyra, por un capital de tres mil pesos, fincado en la casa conocida por Don Gerónimo Maceyra, en esta capital.—La del C. Luis Terrazas por un capital de dos mil cien pesos, fincado en la casa de Don Mónico Ruiz en esta ciudad.—La del C. Eduardo Urueta, por la cantidad de mil pesos, de dos mil que reconocía una casa de esta capital.—La del C. Jesús Joaquín Valles, por la venta de la hacienda conocida con el nombre de "El Río del Parral," en el Cantón de Camargo. Está enlazada con este negocio otra reclamación hecha contra la redención que efectuaron los CC. Pedro Chávez y Jesús Salcido, de los capitales que reconocía la misma Hacienda.—La del C. J. M. Zubía, por un capital de cuatro mil pesos, fincado en la hacienda de la "Laborcita."—Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—Iglesias."

Decreto de 21 de Junio de 1867.

DESPOJADOS por la revisión de Maximiliano: se restituyan.

"EL C. JUAN J. BAZ, Jefe político de la Capital de la República, á sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades de mi encargo y conforme á las instrucciones especiales del General en Jefe del Ejército de Oriente; y considerando que las leyes de adjudicación y Reforma, así como las propiedades adquiridas según ellas, deben quedar firmes, y las cosas deben restituirse al estado que guardaban antes de la intervención; he decretado lo siguiente:

Art. 1º Los que hayan sido despojados en virtud de la revisión mandada hacer por el llamado imperio, entrarán desde luego á la posesión y uso libre de sus propiedades, sin necesidad de demanda ó paso judicial y sin que sirva de obstáculo el que los actuales detentadores aleguen haber hecho gastos de mejoras ú otros de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 2º Se dejan á dichos poseedores sus derechos á salvo, para que puedan demandar los daños y perjuicios que por la detención de sus bienes hubieren sufrido.

Por tanto, etc. México, Junio 21 de 1867.—Juan José Baz.

NOTA NUMERO 56.

A LA LEY DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

SOBRE denuncias.

Véase la nota número 39, página 227.

SOBRE bienes ocultos á que se refiere el art. 29 de la ley de 19 de Agosto de 1867.

Véase la página 218.

El art. 36 de la ley que se anota, está derogado por el art. 29 de la ley de 8 de Noviembre de 1892 que fija como premio para el denunciante, la novena parte del capital denunciado, cualquiera que sea su monto.

La circular de 4 de Marzo de 1869 que se insertó en la nota número 39, previene que al cumplir las Jefaturas de Hacienda con lo dispuesto por el artículo 69 de la ley de 19 de Agosto de 1867 sobre remisión de las denuncias que se presenten, dejen copia de ellas en los expedientes respectivos.

El art. 89 está igualmente derogado por el 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1869; por el 20 de la de 22 de Junio de 1885; por el 79 de la misma fecha sobre deuda flotante, y por el 19 de la de 8 de Noviembre de 1892.

Los arts. 15, 16 y 17 de la misma ley que se anota, están derogados por el art. 19 de la de 10 de Diciembre de 1869.

NOTA NUMERO 57.

A LA CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO DE 1869.

En esta circular se ha invertido el orden regular del procedimiento. Lo que en la práctica se verifica, es lo siguiente:

Presentada la solicitud con los requisitos determinados por el artículo 19 de la propia disposición, se anota al margen, el día y hora de la presentación, y se manda tomar razón de ella en el libro respectivo, sin expedir el certificado como se hacía anteriormente. Después, si no hubo denuncia anterior, pase este curso al Archivero de la Sección para que diga si hay antecedentes, y en caso afirmativo, los acompañe. El Oficial de la mesa á que el expediente corresponda, informe sobre estos tres puntos: si el capital de que se trata, es ó no oculto; si la denuncia está comprobada en los términos prevenidos en la Circular que se anota; y si se han llenado los requisitos del artículo 19 de la misma. En este último caso, se manda pedir por cuenta del denunciante la copia simple de la escritura de imposición y la de la inscripción en el registro hipotecario respectivo. En vista de esos documentos, vuelve á informar el Oficial de la mesa respectiva, manifestando si el capital denunciado está vivo, ó si hay alguna nota de cancelación legal, que extinga la acción del Gobierno; si lo primero, indica se notifique la denuncia al poseedor de la finca responsable para que alegue lo que á su derecho convenga, dentro del plazo que el Ministro estime prudente; si lo segundo, propone se deseche desde luego la denuncia y se archive el expediente. Recibido el alegato del poseedor, el mismo empleado dictamina nuevamente, apreciando las excepciones opuestas y fundando sus conclusiones, ya pidiendo que se deseche la denuncia ó ya que se verifique la redención si no puede justificarse la libertad de la finca responsable. Para este último fin se ordena la práctica de la liquidación en los términos prevenidos por el reglamento de 8 de Noviembre de 1892, y según los modelos adjuntos y aprobado previamente por el Secretario de Hacienda, se remite á la Tesorería General para el efecto de que se verifique el entero de las especies, después de lo cual y en vista del oficio de esa oficina en que avisa haberse llenado ese requisito se manda otorgar la escritura que firma el Jefe de la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda, ante el Escribano que el interesado designa, de cuya escritura se deja copia simple en el expediente respectivo.

Si el poseedor de la finca alega la prescripción en los términos indicados por el artículo 39 de la circular que se anota, debe previamente apreciarse y decidirse este punto por el Secretario de Hacienda, y en esto no ha llegado á uniformarse la opinión ni á establecerse una práctica constante. Podría citar diversos expedientes en que obran acuerdos que admiten de plano la prescripción y con ese solo fundamento se han dado por terminadas las responsabilidades denunciadas, y otros muchos en que no se admite la prescripción, ya por considerarse esta excepción como esencialmente jurídica y exigirse por lo mismo para su aceptación en la esfera administrativa un fallo de los tribunales competentes, lo cual es en mi concepto enteramente contrario á lo dispuesto por el artículo 39 mencionado, y ya por la opinión desprovista de todo fundamento de que los bienes nacionalizados no prescriben. Respecto de este punto debo referirme á lo dicho en la nota número 53 del decreto de 9 de Abril de 1862, página 156.

Si después de verificada la subrogación de los derechos fiscales en favor de un particular, se invalida la cesión por sentencia judicial ó porque el Gobierno se convence de que ha enajenado derechos ajenos, devuelve las especies sin indemnización alguna, como lo previenen el artículo 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, el 59 del decreto de 28 de Marzo de 1862 y el 79 de la circular de 9 de Agosto de 1862, motivo de esta nota.

Véase todo lo relativo á denuncias en la página 227.

NOTA NUMERO 58.

A LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869.

En el artículo primero de esta ley se previene la enajenación de las fincas y capitales nacionalizados, sin restricción alguna, sean ó no ocultos, y la de los que pertenecen á la Beneficencia é Instrucción pública, pero siempre que estos últimos sean ocultos. El artículo 89 define los bienes ocultos, y como parece estar en pugna con lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 19 de Agosto de 1867 y con la significación genuina y natural de la palabra, se suscitaban algunas dudas y dificultades sobre la legalidad de las enajenaciones que estaban practicándose con las ventajas de la ley de 10 de Diciembre mencionada, que dieron origen á los estudios siguientes:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Octubre dos de mil ochocientos ochenta.—Informen la Sección segunda y el Departamento de Rezagos sobre si de acuerdo con lo dispuesto en la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enajenados, con las ventajas de dicha ley.—Firma del Oficial Mayor primero.

Informe de la Sección 2ª.—En la orden que motiva este informe, fecha dos del actual, pregunta la Superioridad: si de acuerdo con la ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, es legal la adjudicación de fincas ó capitales nacionalizados y no enajenados con las ventajas de dicha ley. Desde luego la Sección, y sin necesidad de estudio alguno, manifiesta: que no sólo es legal la adjudicación indicada, sino que la Secretaría está obligada, en cumplimiento de la misma ley, á verificar tales enajenaciones con las ventajas que ella determina.

Mas no siendo la intención de la pregunta referida, la que se indica por su tenor literal, sino la de averiguar si es legal ó no la enajenación que se haga á cualquiera persona con los beneficios de la ley, sea ó no denunciante de tales bienes, y haya ó no comprobado la propiedad que á los mismos tenga la Nación, el suscripto manifiesta: que no es legal la enajenación que en tales casos se haga con los beneficios de la ley; si no es en los términos y condiciones que la misma ley de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve determina, en concordancia con las leyes anteriores, que deja vigentes en su artículo noveno, para que puedan tener lugar las ventas convencionales.